

INFORME SECRETARIAL: Palmira, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). A despacho la presente demanda que correspondió por reparto, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira – Valle, por competencia. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 804**  
**RADICACION No 2022-00266-00**

Palmira, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER, presentada por el señor HANSEL ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO en contra de la señora CLAUDIA SIMENA SALAZAR HURTADO.

A efectos de pronunciarse por parte del despacho, es pertinente tener presente las diferentes decisiones adoptadas por las altas Cortes, la primera de ella es la adoptada por la Honorable Corte Constitucional T431-2016, Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, que concretamente hace referencia a que en esta clase de asuntos es procedente el proceso que aquí se formula, posteriormente y en diferentes decisiones adoptadas por el Honorable Corte Suprema de Justicia 1CSJ, STC17234-2017, tesis reiterada en la sentencia STC8212-2018, y en las cuales se apartan del criterio dado por el alto tribunal, es pertinente traer a colación lo dispuesto en sentencia STC5984-2021, cuyo aparte a continuación de transcribe:

"2.La queja frente al juzgado confutado no sale adelante, al devenir improcedente perseguir por la vía ejecutiva, el cumplimiento del régimen de visitas respecto un menor de edad, como si se tratara de una obligación de hacer. Lo antelado, por cuanto, en varias oportunidades, esta Corporación ha dejado sentado que, contrario a la postura de la Corte Constitucional, al estar en juego los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la definición de este tipo asuntos no puede reducirse a la verificación de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Al respecto, esta Sala precisó: "(...) *En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que «el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer» (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que "[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez", en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos*

<sup>1</sup> "(...) **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)"

*perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado. “6. Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio (...)”<sup>2</sup>.”*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, el despacho acoge la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, se aparta de la dispuesta por el alto tribunal, concretado en que el proceso ejecutivo no es el proceso idóneo ni eficaz, cuando se esta en disputa el régimen de de visitas de los niños, niñas y adolescentes, no pudiéndose reducir a la verificación de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo estipulado el artículo 422 del CGP, por cuanto en ella confluyen diversos factores, siendo diferente a la exigencia de una obligación dineraria, por lo brevemente expuesto, se negará librar mandamiento en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar librar mandamiento de obligación de hacer.

SEGUNDO: Archivar el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, identificada con C.C. No 67.031.859 con T.P. 209.029 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 81** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **01/06/2022**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup>CSJ, STC17234-2017, tesis reiterada en la sentencia STC8212-2018.

Código de verificación: **6de2031e0e518017b871c01c3fb8b3082f3a5f221c139e09c83f8b4da43f0f6e**

Documento generado en 31/05/2022 04:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**